



050013

*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales*
Congreso de la República
Guatemala, C.A.

Guatemala 5 de octubre de 2011

Licenciada
Ana Isabel Antillón
Dirección Legislativa
Congreso de la República
Su Despacho



Apreciable Señora Directora:

De manera atenta me dirijo a usted y de conformidad con lo regulado en los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, adjunto el **DICTAMEN FAVORABLE**, emitido en la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, el día diez de mayo del año dos mil once, a la **Iniciativa de Ley número 4306**, que dispone aprobar **LEY DE REGISTRO MOVIL PARA LA PREVENCIÓN DEL ROBO DE CELULARES Y LA EXTORSIÓN**.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterar a la Señora Directora las muestras de mi alta estima.

Diputado César Augusto Del Aguila López
Vicepresidente
Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales



COMISION DE LEGISLACION
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
Congreso de la República de Guatemala, C. A.

cc. arch.



000014

*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales*

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

**DICTAMEN No. 10-2011
INICIATIVA No. 4306**

**LEY DE REGISTRO MÓVIL PARA LA PREVENCIÓN DEL ROBO DE CELULARES
Y LA EXTORSIÓN**

HONORABLE PLENO:

Con fecha cinco de abril del año dos mil once el Honorable Pleno del Congreso de la República conoció la iniciativa número 4306, denominada "Ley de Registro Móvil para la Prevención del Robo de Celulares y la Extorsión", la cual fue remitida para su estudio y dictamen a esta Comisión el día doce de abril del presente año. Dicha iniciativa fue presentada por el Diputado Francisco José Contreras Contreras.

ANTECEDENTES

Dentro del ordenamiento jurídico guatemalteco existe la denominada "*Ley de Registro de Terminales Telefónicas Móviles Robadas o Hurtadas*", contenida en el Decreto número 9-2007 del Congreso de la República. Dicho cuerpo normativo no ha sido suficiente para contrarrestar conductas ilícitas como el robo de celulares o la extorsión, debido, entre otras causas, esa normativa no contempla la obligación de registrar todos los equipos terminales móviles ni se genera la obligatoriedad de llevar registro de usuarios y registro de aparatos para eventualmente restringir la utilización de terminales móviles por medio de mecanismos técnicos.

Por tal motivo, la falta de certeza jurídica en materia de seguridad y protección ciudadana se convierte, cada vez más, en una amenaza para los guatemaltecos, sobre todo cuando las cifras de criminalidad, extorsiones y robo de celulares se incrementa diariamente a niveles nunca antes vistos. Según la Superintendencia de Telecomunicaciones (SIT), en el año 2011 se el ritmo de robo era de ocho celulares cada hora, una de las mayores cifras a nivel mundial.



089015

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Congreso de la República
Guatemala, C.A.

A pesar de que el Decreto 9-2007 regula la forma en la cual los operadores y las autoridades deben actualizar la Base de Datos de Teléfonos Robados (BDTR), dicho listado resulta insuficiente para reducir estos hechos ya que no prevé un registro de teléfonos celulares o de chips, lo que incentiva a los criminales a continuar con su actividad amparados en el anonimato.

Expertos del Consejo Asesor en Seguridad (CAS), de la organización social FADS y del Ministerio Público reportan que seis de cada diez guatemaltecos padecen el acoso de extorsión de pandilleros y otras bandas delictivas mediante pago de cuotas ilegales, cuya cifra anual rondaría en los Q200 millones.

En países como España, Colombia, Perú y Bolivia la implementación de leyes de registro de teléfonos móviles ha reducido el robo de celulares y, por ende, los niveles de extorsión al lograr un registro cercano al 98% de las líneas existentes, lo cual ha permitido crear un mecanismo de control y seguridad ciudadana que impiden la activación de teléfonos robados. El resto, simplemente, no pueden ser usadas de nuevo.

La iniciativa propone crear un Registro Móvil de la forma siguiente: (1) Mediante un registro a cargo de cada uno de los operadores, en el cual se llevará la información de usuarios, línea telefónica, equipo terminal móvil, entre otros datos; y, (2) Dos bases de datos, una denominada "Base de Datos Positiva" que contendrá toda la información relativa a los Equipos Terminales Móviles identificados por su IMEI ingresados o fabricados legalmente en el país, y una denominada "Base de Datos Negativa" que deberá contener toda la información relativa a los IMEI de todos los Equipos Terminales Móviles que han sido reportados como robados, hurtados y/o extraviados en la República de Guatemala así como en el extranjero.

Los mecanismos de control establecidos en la Iniciativa de Ley se han hecho con el propósito de proteger derechos fundamentales, como el de la vida, e incentivar la prevención y sanción de los delitos cometidos mediante el uso de terminales telefónicos. La iniciativa 4306, promueve la penalización a operadores y terceras personas que habiliten, modifiquen o alteren cualquier línea telefónica registrada dentro de la "lista negativa" o "Base de Datos Negativa" o que no este incluía en la



039016

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Congreso de la República
Guatemala, C.A.

"lista positiva" o "Base de Datos Positiva", sobretodo, elimina por completo el anonimato.

Como objeto principal la iniciativa 4306 pretende crear una normativa de prevención y sanción de los delitos cometidos mediante el uso de terminales telefónicos al crearse un registro de todos los teléfonos celulares.

APORTES CIUDADANOS A LA INICIATIVA

La iniciativa se socializó por medio de una mesa técnica así como foros y presentaciones en los cuales diversos sectores presentaron sus observaciones e hicieron importantes aportes. Entre las entidades públicas, privadas e internacionales que intervinieron se encuentra el Consejo Asesor de Seguridad – CAS-, Foro de Organizaciones Sociales Específicas en Temáticas de Seguridad – FOSS-, Guatemala Visible, IMASP, Madres Angustiadas, Un Joven Más, Jóvenes por la Vida, Jóvenes por Guatemala, Movimiento Cívico Nacional, Movimiento Pro Justicia, Asociación de Investigación y Estudios Sociales -ASIES-, Facultad de Economía de la Universidad Rafael Landívar, Foro Guatemala, Grupo de Apoyo Mutuo -GAM-, Fundación Myrna Mack, Comisión Internacional Contra la Impunidad en Guatemala -CICIG-, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos –OACNUDH-, la Sección de Asuntos Narcóticos –NAS- de la Embajada de Estados Unidos, Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras –CACIF-, Cámara de Industria de Guatemala –CIG-, FUNDESA, Embajada de España, Ministerio de Gobernación, Superintendencia de Telecomunicaciones –SIT-, así como empresas vinculadas a la actividad de la telefonía celular.

Se hizo posible establecer conclusiones que fortalecen la importancia de la iniciativa:

- En los países que han aprobado el Registro Móvil no se ha registrado un decrecimiento en el mercado de Telecomunicaciones ni han aumentado las tarifas para los usuarios. Al contrario, se ha demostrado que el sector continuó creciendo según estadísticas del Banco Mundial.



080017

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

- El proceso de registro de celulares es inmediato y debe tardar pocos minutos en realizarse; estará a cargo del operador y supervisado por la Superintendencia de Telecomunicaciones (SIT) a través de un software con el que ya cuentan los proveedores de telefonía móvil en otros países.
- Las tres compañías que operan en Guatemala ya han participado en procesos similares en diversos países de Latinoamérica e implementado el registro móvil. Ejemplo de ello es MOVISTAR y CLARO en Perú, TIGO en Bolivia, recientemente en el Salvador y Honduras.
- Los operadores tendrán la responsabilidad de salvaguardar la información personal y confidencial de sus usuarios, tal como hasta la fecha lo han hecho con la información de sus usuarios que tienen líneas post pago.
- El proceso de registro tendrá una duración de seis meses lo cual se considera tiempo suficiente para efectuar el procedimiento; países de gran extensión y complejidad geográfica, como Perú – que con más de 55,000 aldeas con menos de 300 personas- lo llevaron a cabo en ese lapso sin mayores complicaciones.
- Los últimos años han demostrado que a pesar que se ha realizado una gran inversión en las antenas no han resultado efectivas, de una u otra forma, los celulares siguen funcionando dentro de los presidios y actualmente aumentan las extorsiones fuera de los mismos.
- En caso de hurto, robo o pérdida de un teléfono celular, el usuario deberá comunicarlo al operador de telefonía, a efecto que éste proceda a suspender, inhabilitar o bloquear la línea telefónica y el celular por completo, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas a partir del momento de entrega del aviso por parte del usuario.
- El registro respeta y fortalece el derecho a la propiedad privada y provee de certeza al Estado de Derecho.



000018

*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales*

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa 4306 pretende establecer normas que sean suficientes para prevenir y sancionar conductas criminales que no tienen fronteras, no poseen lenguaje específico y se realizan en un espacio móvil. Con el contenido de dicha iniciativa se pretende brindar protección integral a personas que utilizan tecnologías de información para sus actividades cotidianas pero que constantemente son expuestos a hechos delictivos por el simple hecho de poseer un teléfono.

La iniciativa pretende crear un registro completo, eficiente y útil de terminales telefónicos mediante un procedimiento seguro que tome en cuenta los grandes avances que el tema se han realizado en otros países que han enfrentado similar problemática.

**CONSIDERACIONES CON RELACION AL REGISTRO DE CELULARES PARA LA
PREVENCIÓN Y SANCIÓN DE DELITOS**

El registro de telefonía celular, también denominado: "*Registro Móvil*", ha sido regulado en países de Latinoamérica como es el caso de México y Perú.

En México inició el procedimiento de registro de celulares sin que fuera obligatoria la presencia del usuario o titular del aparato telefónico o de la línea telefónica, lo que ha generado confusión en el registro y ha demostrado deficiencias que impiden la operatividad de la normativa en mención. La normativa peruana ha sido más eficiente.

Teniendo en cuenta las deficiencias en las regulaciones existentes dentro del Derecho Comparado, en la Iniciativa de ley denominada: "LEY DE REGISTRO MÓVIL PARA LA PREVENCIÓN DEL ROBO DE CELULARES Y LA EXTORSIÓN" se ha establecido el registro de equipos terminales móviles que estará a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SIT), alimentada por los operadores de telecomunicaciones. El registro estará compuesto por la Base de Datos Positiva y la Base de Datos Negativa.

- a. **Base de Datos Positiva:** Toda la información relativa a los Equipos Terminales Móviles identificados por su IMEI ingresados o fabricados



01/0119

*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales*

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

legalmente en el país y registrados ante la Superintendencia de Telecomunicaciones. Cada IMEI registrado en la base de datos deberá estar asociado a la línea telefónica asignada al propietario del Equipo Terminal Móvil y, en todo caso, ningún IMEI podrá estar asociado a más de un número de identificación.

- b. **Base de Datos Negativa:** Toda la información relativa a los IMEI de todos los Equipos Terminales Móviles que han sido reportados como robados, hurtados y/o extraviados en la República de Guatemala así como en el extranjero y, por lo tanto, están inhabilitados para operar en las redes de telecomunicaciones móviles. La Base de Datos Negativa deberá mantenerse actualizada por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones y contendrá información relativa a los aparatos, y deberá garantizar su consulta en línea, con observancia de las normas vigentes en materia de protección de datos personales.

1. Cada operador deberá llevar un registro y control separado de cada uno de sus usuarios, tanto de los terminales móviles y de la modalidad de la línea contratada en plan pos pago o tarifario, como de las líneas prepago, el cual contendrá, como mínimo, los datos siguientes:

- Número y modalidad de la línea telefónica;
- Modelo, marca, serie y toda la información relativa al IMEI, de cada uno de los terminales móviles que se encuentren en funcionamiento, así como de cualquier otro código o característica que sea indispensable para la posterior inactivación o bloqueo del aparato y de la línea telefónica.
- Nombre completo, edad, nacionalidad, número de cédula de vecindad o, según corresponda, el número de documento de identificación personal –DPI–, y dirección actual. En el caso de las personas jurídicas, además de los datos requeridos en los incisos a) , b) y c), se deberá registrar la razón o denominación social de la entidad y los datos de inscripción del registro correspondiente, así como el nombre completo y dirección actual de su representante legal.
- El usuario dejará impresa su huella dactilar en tinta y/o electrónicamente para demostrar identidad.



09/10/20

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Congreso de la República
Guatemala, C.A.

Para poder cumplir con la característica de "coercitividad" de la ley y para su adecuada aplicación se establece, entre otras normas, la responsabilidad de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SIT), el Operador, o cualquier persona que active, habilite o re programe un teléfono celular reportado como sustraído. En este caso, queda a salvo el ejercicio de la acción civil que corresponda en contra de los operadores por los actos cometidos en perjuicio de los usuarios, así como cualquier falta o sanción administrativa que corresponda aplicar.

Se concluyó que era necesario adicionar algunas figuras delictivas que serán de mucha utilidad para la prevención y sanción de delitos vinculados al uso de terminales móviles. Así tenemos el delito de "comercialización de terminales reportadas como sustraídas" en el cual se establece que comete dicho delito quien comercialice terminales reportadas como sustraídas y que aparezcan en la lista negra del Registro Nacional de Telefonía Móvil.

En cuanto a la responsabilidad por clonación o adulteración de terminales de telefonía móvil, a quien altere, reemplace, duplique o de cualquier modo modifique un número de línea, de serie electrónico, o de serie mecánico de un terminal celular, de modo tal que pueda ocasionar perjuicio al legítimo titular o usuario del mismo como a terceros.

En el apartado de "reformas" se consideró conveniente para los efectos positivos de la ley, reformar el artículo 81, numeral 2 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República de Guatemala, adicionando un inciso h), el cual queda así:

"h) Por el incumplimiento a cualquier de las obligaciones establecidas en la Ley de Registro Móvil para la Prevención del Robo de Celulares y la Extorsión".

Se establece la obligación de emisión de un reglamento dentro de un plazo de noventa (90) días a partir de la vigencia de la ley.

El artículo 17 es transitorio y permite que los propietarios de Equipos Terminales Móviles tengan un plazo de seis (6) meses para registrar dicho aparato, ante el operador correspondiente, y a partir de dicho registro serán considerados como los



06-1021

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

legítimos propietarios, salvo prueba en contrario, porque no existir una obligación previa de contar con la constancia de propiedad.

Por último y por quedar sin materia, se dispone en el artículo 16 que con la promulgación de la Ley del Registro Móvil para la Prevención del Robo de Celulares y la Extorsión, se deroga el contenido del Decreto 9-2007 del Congreso de la República, así como cualquier norma o disposición que le sea contraria a la misma en esta materia.

ASPECTOS DE FONDO Y CONTENIDO DE LA LEY

En general la redacción y la estructura de esta iniciativa se adaptan a los aspectos técnico-jurídicos y los mismos se enmarcan a nivel internacional teniendo en consideración los cuerpos normativos de Colombia, España y Perú, entre otros.

Es necesaria esta comparación ya que la legislación en materia de registro móvil debe ser homogénea y uniforme con las normas internacionales que han servido de base para su adaptación general en América Latina.

Asimismo, sigue una estructura y estilo de redacción conocidos que tiende a facilitar su comprensión y entendimiento por parte de los interesados que serán los usuarios de telefonía móvil y también facilita el análisis y entendimiento para su aprobación por parte del Honorable Congreso de la República.

CONCLUSIONES

1. La presente iniciativa de ley, cubre en buena medida las necesidades legales existentes con respecto a la tipificación de los delitos relacionados con el uso de telefonía móvil.
2. Considera aspectos novedosos que otros países en Latino América no han tomado en cuenta y que la nuestra podría ser un modelo para los demás.
3. Previene el robo de celulares al prohibir la habilitación de celulares que han sido robados eliminando el incentivo de cometer el delito.



01-1022

*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales*

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*

4. Previene la extorsión al eliminar el anonimato en dicho delito y al facilitar las herramientas de investigación para facilitar la persecución del sindicado.
5. Se hace necesario aprobar normativas como la presente que contribuyen con el deber del Estado en cuanto a la seguridad y justicia.

DICTAMEN

En base a las consideraciones Constitucionales, legales y políticas vertidas anteriormente, esta Comisión emite **DICTAMEN FAVORABLE** al proyecto de decreto contenido en la iniciativa 4306 por ser viable, oportuno, conveniente y Constitucional.

Dado en la sala de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del Congreso de la República de Guatemala, en la Ciudad de Guatemala, el día diez de mayo del año dos mil once.

Oliverio García Rodas
Presidente

César Augusto Del Águila López
Vicepresidente

Rodolfo Aníbal García Hernández
Secretario

Rosa María Ángel de Frade

Gloria Marina Barillas de Duarte


Jorge Mario Barrios Falla



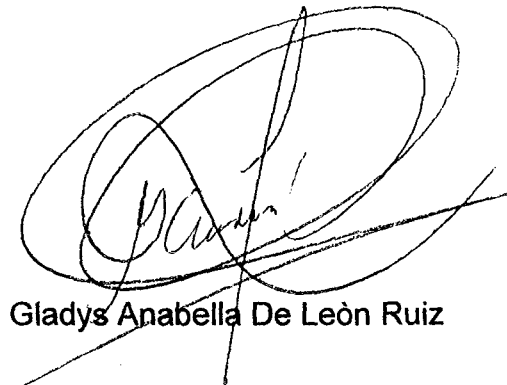
060023

*Comisión de Legislación y
Puntos Constitucionales*

*Congreso de la República
Guatemala, C.A.*



Francisco José Contreras Contreras



Gladys Anabella De León Ruiz

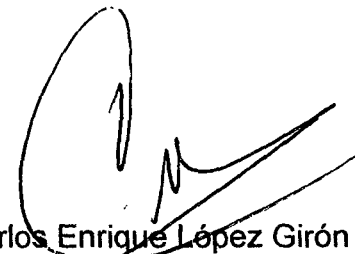


Ronnie Danillo Escobar

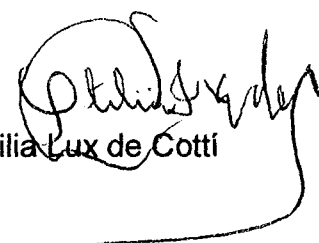


José Alberto Gándara Torrebiarte

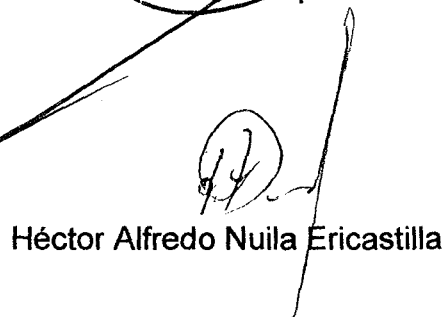
Carlos Valentín Gramajo Maldonado



Carlos Enrique López Girón



Otilia Lux de Cottí



Héctor Alfredo Nuila Ericastilla

Mariano Rayo Muñoz

Fredy Viana Ruano

011024

**"LEY DE REGISTRO MÓVIL PARA LA PREVENCIÓN DEL ROBO DE
CELULARES Y LA EXTORSIÓN"**

**CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA
DECRETO No. ___-2011**

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona. Asimismo, debe crear mecanismos o herramientas que faciliten la investigación de los delitos.

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado garantizar la propiedad privada como un derecho inherente a la persona humana, así como establecer los registros necesarios que contribuyan a brindar certeza jurídica a la posesión, uso y disfrute de los bienes, lo que incluye los bienes muebles consistentes en equipos terminales móviles, y así fomentar el desarrollo económico del país.

CONSIDERANDO:

Que no obstante la importancia que ha tenido en nuestro país la comunicación realizada a través del uso de Equipos Terminales Móviles, no se puede soslayar el hecho de que dichos bienes son objeto de comercialización ilícita y son utilizados como herramienta para cometer delitos como robos, extorsiones, secuestros, asesinatos, amenazas, entre otros.

POR TANTO

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, literal a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

**"LEY DE REGISTRO MÓVIL PARA LA PREVENCIÓN DEL ROBO DE
CELULARES Y LA EXTORSIÓN"**

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto regular la restricción de utilización de Equipos Terminales Móviles que han sido reportados como robados, hurtados y/o extraviados en la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles, para la debida protección de los derechos de los usuarios, así como la prevención y sanción de los delitos cometidos mediante el uso de Equipos Terminales Móviles.

Se exceptúan del ámbito de aplicación de esta ley, los Equipos Terminales Móviles que se encuentren realizando Itinerancia Internacional (o *Roaming* Internacional) en



911025

alguna de las redes y servicios de telecomunicaciones móviles que operan en el país.

Artículo 2. Definiciones. Para la debida aplicación e interpretación de las disposiciones establecidas en la presente ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones y acrónimos:

- a. **Base de Datos Negativa:** Toda la información relativa a los IMEI de todos los Equipos Terminales Móviles que han sido reportados como robados, hurtados y/o extraviados en la República de Guatemala así como en el extranjero y, por lo tanto, están inhabilitados para operar en las redes de telecomunicaciones móviles.
- b. **Base de Datos Positiva:** Toda la información relativa a los Equipos Terminales Móviles identificados por su IMEI ingresados o fabricados legalmente en el país y registrados ante la Superintendencia de Telecomunicaciones. Cada IMEI registrado en la base de datos deberá estar asociado a la línea telefónica asignada al propietario del Equipo Terminal Móvil y, en todo caso, ningún IMEI podrá estar asociado a más de un número de identificación.
- c. **Equipo Terminal Móvil:** Equipo electrónico por medio del cual el usuario accede a las redes de telecomunicaciones móviles.
- d. **Identificador Anónimo:** Servicio que prestan los operadores de telefonía móvil para que el Equipo Terminal Móvil receptor de la llamada no pueda identificar el número de la línea telefónica de origen. Dicho servicio o función queda prohibido por virtud de la presente Ley.
- e. **IMEI:** Identificador Internacional del Equipo Móvil (por sus siglas en inglés). Código de quince (15) dígitos pregrabado en los Equipos Terminales Móviles que los identifican de manera específica.
- f. **Operadores:** Los operadores de telefonía móvil a que se refiere la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República de Guatemala.

Artículo 3. Registro de equipos terminales móviles. Constituye obligación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, crear, administrar y actualizar, permanentemente, la Base de Datos Positiva a que se refiere el artículo anterior, en la cual se deberá consignar la información relativa al IMEI de todos los Equipos Terminales Móviles que ingresen legalmente al territorio nacional o sean fabricados o ensamblados en el país.

Para el efecto, toda persona, individual o jurídica, que comercialice, fabrique o importe al país Equipos Terminales Móviles, deberá registrarlos ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, previo a su venta o comercialización. La Superintendencia de Telecomunicaciones deberá verificar el título de propiedad sobre los equipos a registrar.

Una vez un Equipo Terminal Móvil sea adquirido por un usuario, el operador con el cual se active el servicio deberá informar a la Superintendencia de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas, el número de la línea telefónica asociada al correspondiente IMEI.

Para que un operador cambie el usuario asociado a un Equipo Terminal Móvil consignado en la Base de Datos Positiva, se deberá contar con la autorización del último titular que figure en dicha base de datos o de sus causahabientes.

Para efectos de que proceda la activación de cada Equipo Terminal Móvil nuevo o usado, los operadores tienen la obligación de verificar que el IMEI de dicho equipo se encuentre registrado en la Base de Datos Positiva y que, a la vez, no se encuentre registrado en la Base de Datos Negativa.

Los operadores están obligados a retener o retirar cualquier Equipo Terminal Móvil que se le presente y que haya sido reportado como robado, hurtado y/o sustraído, debiendo dar aviso a la Superintendencia de Telecomunicaciones y al Ministerio Público en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas.

Toda factura o documento de venta de un Equipo Terminal Móvil deberá contener la descripción del IMEI de dicho equipo y el nombre de su propietario.

En caso de compra en el extranjero de un Equipo Terminal Móvil para uso personal y no comercial, el comprador deberá registrar el equipo ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, y deberá presentar la factura original de compra del establecimiento o el comprobante de pago en efectivo, cheque o tarjeta de débito o crédito, a fin de que la Superintendencia verifique el origen legal del respectivo equipo. Una vez realizado el registro de un Equipo Terminal Móvil, la Superintendencia de Telecomunicaciones deberá extender la constancia del registro respectivo en la cual conste el nombre del propietario.

Artículo 4. Registro a cargo de los operadores y confidencialidad de la información. Constituye obligación de cada uno de los operadores de telefonía móvil, crear, administrar y actualizar en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, en forma permanente, un registro de cada uno de sus usuarios, tanto de los terminales móviles y de la modalidad de la línea contratada en plan post pago o tarifario, como de las líneas prepago, el cual contendrá, como mínimo, los datos siguientes:

- a) Número y modalidad de la línea telefónica;
- b) Modelo, marca, serie y toda la información relativa al IMEI, de cada uno de los terminales móviles que se encuentren en funcionamiento, así como de cualquier otro código o característica que sea indispensable para la posterior inactivación o bloqueo del aparato y de la línea telefónica.
- c) Nombre completo, edad, nacionalidad, número de cédula de vecindad o, según corresponda, el número de documento de identificación personal – DPI-, y dirección actual. En el caso de las personas jurídicas, además de los datos requeridos en los incisos a) , b) y c), se deberá registrar la razón o denominación social de la entidad y los datos de inscripción del registro

00-0027

correspondiente, así como el nombre completo y dirección actual de su representante legal.

Las personas individuales extranjeras deberán identificarse con el pasaporte correspondiente.

El trámite de registro deberá efectuarlo el usuario en forma personal.

El usuario dejará impresa su huella dactilar en tinta y/o electrónicamente y para demostrar su dirección actual deberá presentar recibo de agua, luz o teléfono de línea fija donde conste ese dato.

Los operadores conservarán copia electrónica del documento de identidad personal del usuario así como del recibo en el cual conste la dirección del usuario.

Toda la información a que se refiere el presente artículo, relativa al usuario o propietario del Equipo Terminal Móvil o de la línea telefónica, tendrá el carácter de confidencial y únicamente podrá ser proporcionada, con relación a un caso específico, mediante orden de un tribunal competente. La violación a la confidencialidad de la información aquí establecida, será sancionada de conformidad con lo que se establece en la Ley de Acceso a la Información Pública, Decreto 57-2008 del Congreso de la República, o lo que se establezca en cualquier otra ley que se encuentre vigente al momento de ocurrir la violación a la confidencialidad.

Artículo 5. Base de Datos Negativa. Constituye obligación de la Superintendencia de Telecomunicaciones, crear, administrar y actualizar, permanentemente, la Base de Datos Negativa a que se refiere el artículo 2 de la presente ley, en la cual deberá consignar la información del número de identificación del equipo –IMEI- asociado a los Equipos Terminales Móviles reportados por los usuarios ante los operadores como robados, hurtados y/o extraviados.

Será obligación de los operadores informar a la Superintendencia de Telecomunicaciones, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas, sobre los Equipos Terminales Móviles que hayan sido reportados por sus usuarios como robados, hurtados y/o extraviados. En caso de hurto o robo, no será requisito exigir al usuario la constancia de presentación de la denuncia penal correspondiente. Sin embargo, el operador deberá informar al Ministerio Público, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, sobre los robos o hurtos que le hayan sido reportados por los usuarios.

La Base de Datos Negativa deberá mantenerse actualizada por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones y contendrá información relativa a los aparatos, y deberá garantizar su consulta en línea, con observancia de las normas vigentes en materia de protección de datos personales.

Los Equipos Terminales Móviles que sean reportados como robados, hurtados y/o extraviados, serán excluidos de la Base de Datos Negativa e incorporados a la Base de Datos Positiva, cuando el legítimo propietario del Equipo Terminal Móvil, en forma personal y presentando su respectivo documento de identidad personal, manifieste que el mismo ha sido recuperado y solicite su reactivación ante el Operador.

Artículo 6. Sistema de intercambio de información. Los operadores de telefonía móvil deberán asumir los costos de implementación, administración, operación y mantenimiento de un sistema centralizado que soporte las bases de datos positiva y negativa a que se refiere la presente ley, el cual deberá ser administrado por la Superintendencia de Telecomunicaciones. El sistema únicamente podrá trasladar información relativa a los aparatos y su IMEI, pero no datos personales de los usuarios, toda vez que dicha información es confidencial según lo indicado en el artículo 4 de la presente Ley.

El intercambio de información entre los operadores de telefonía móvil y el sistema centralizado de las bases de datos, deberá ser automatizado mediante sistemas informáticos y a través de medios electrónicos, de forma tal que se garantice rapidez, integridad y seguridad en el desarrollo del proceso de consulta y que el proceso no afecte la calidad del servicio. Para este propósito, los operadores de telefonía móvil deberán realizar la adecuación de sus redes y sistemas, y asumir los costos de dicha adecuación que implique la conectividad previamente descrita.

Las consultas a las bases de datos positiva y negativa deberán ser realizadas por los operadores al momento de la activación de un Equipo Terminal Móvil y cada vez que el equipo realice el proceso de autenticación en la red.

Constituye obligación de los operadores bloquear el tránsito de llamadas hechas por un Equipo Terminal Móvil que no se encuentre incluido en la Base de Datos Positiva o que se encuentre incluido en la Base de Datos Negativa a que se refiere la presente ley, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda por la activación ilegal.

Artículo 7. Otros registros de información. Los operadores de telefonía móvil deberán conservar, por un plazo no menor a dos (2) años, la localización y los datos de tránsito de las llamadas y otras telecomunicaciones móviles, tales como el número de origen y destino y la duración de éstas.

Esta información será reservada para los particulares, pero será proporcionada sin más trámite, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, para el titular de la línea o del Equipo Terminal Móvil quien lo deberá solicitar personalmente y por escrito presentando su documento de identidad personal; o ante requerimiento del Ministerio Público, previa autorización judicial.

Los operadores de telefonía móvil tienen prohibido prestar el servicio de identificador anónimo, desconocido o privado que impida que el Equipo Terminal Móvil receptor de una llamada pueda identificar el número de la línea telefónica de origen.

Artículo 8. Activación ilegal. Además de la responsabilidad administrativa o civil en que se incurra de conformidad con lo establecido en el artículo doce de la presente Ley, comete el delito de activación ilegal, quien active, conecte o habilite líneas de telefonía móvil respecto de Equipos Terminales Móviles que hayan sido reportados como robados o hurtados y que se encuentren incluidos en la Base de Datos Negativa, o que no se encuentren incluidos en la Base de Datos Positiva a que se refiere la presente ley. El responsable de este delito será sancionado con pena de prisión de seis a ocho años y multa de quince mil a cincuenta mil quetzales.

063029

Artículo 9. Clonación o adulteración de Equipos Terminales Móviles. Incurre en la comisión del delito de clonación o adulteración de Equipos Terminales Móviles, quien altere, reemplace, falsifique, duplique o de cualquier modo modifique un número de línea, de serie electrónico, o de serie mecánico o cualquier código de un Equipo Terminal Móvil, de modo tal que pueda ocasionar perjuicio al legítimo titular o usuario del mismo así como a terceros. La persona responsable de la comisión del delito de clonación o adulteración de terminales móviles será sancionada con pena de prisión de seis a ocho años y multa de veinte mil a cincuenta mil quetzales.

Artículo 10. Comercialización de Equipos Terminales Móviles reportados como robados o hurtados. Comete el delito de comercialización de Equipos Terminales Móviles reportados como robados o hurtados, quien comercialice un Equipo Terminal Móvil que aparezca incluido en la Base de Datos Negativa o no aparezca en la Base de Datos Positiva a que se refiere la presente ley. El responsable de este delito será sancionado con pena de prisión de ocho a doce años y multa de cincuenta mil a doscientos cincuenta mil quetzales.

Artículo 11. Unidad de Atención al Usuario. La Superintendencia de Telecomunicaciones deberá crear una unidad de atención al usuario y llevará un registro de todas aquellas quejas o denuncias hechas por el usuario sobre el incumplimiento de cualquier obligación establecida en la presente ley o en cualquier otra vigente, y que sean a cargo de los operadores o de la propia Superintendencia. Toda queja o denuncia deberá ser resuelta en un plazo no mayor a diez (10) días notificando al usuario sobre la situación legal del asunto sometido bajo el conocimiento de la unidad de atención al usuario y disponiendo de todas aquellas diligencias o medidas que sean necesarias para la inmediata protección de los derechos del usuario e iniciando los procedimientos administrativos en caso de incumplimiento de los operadores o de la Superintendencia. El funcionario que tenga conocimiento de un delito en virtud de alguna queja o denuncia deberá hacerlo del conocimiento del Ministerio Público en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas.

La creación de la Unidad de Atención al Usuario no supondrá erogaciones adicionales en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado.

Artículo 12. Obligaciones. Cualquiera de las obligaciones a que se refieren los artículos del 1 al 7 de la presente Ley, y que corresponda cumplir a los operadores y que sea incumplida, será sancionada de conformidad con el Título VII, Capítulo Único, de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República de Guatemala, sin perjuicio de la responsabilidad penal, administrativa o de cualquier índole que corresponda de conformidad con las leyes vigentes del país. Cada incumplimiento de obligaciones referente a un Equipo Terminal Móvil o de una línea telefónica, será objeto de una sanción administrativa de manera independiente. La reincidencia por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí reguladas y a cargo de los operadores, se sancionará con la multa máxima que corresponda y la Superintendencia de Telecomunicaciones deberá cancelar todas las inscripciones del operador en el Registro de Telecomunicaciones.

Toda obligación a cargo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, del artículo 1 al 7, 11 y 13 de la presente Ley, que sea incumplida, quedará sujeta a la responsabilidad que establece el artículo 11 de la Ley General de

01.1130

Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República, sin perjuicio de la responsabilidad penal, administrativa o de cualquier índole que corresponda por omisión o negligencia en el ejercicio de sus funciones de conformidad con las leyes vigentes del país.

Toda erogación o gasto que deba efectuarse por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones para la debida aplicación de la presente Ley, deberá hacer uso de los fondos privativos que tiene asignados de conformidad con la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República.

Artículo 13. Cooperación internacional. El Estado de Guatemala deberá propiciar la cooperación técnica y económica internacional a través de sus órganos competentes, con el fin de fortalecer los programas de prevención, investigación y represión de todas las actividades ilícitas relacionadas con el robo o utilización ilegal de Equipos Terminales Móviles.

La Superintendencia de Telecomunicaciones deberá compartir la Base de Datos Negativa a que se refiere la presente ley, con los entes oficiales competentes a nivel regional o internacional. Asimismo, los operadores deberán compartir sus respectivas Bases de Datos Negativas con sus filiales a nivel regional o internacional.

Artículo 14. Reglamento. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, con el apoyo técnico de la Superintendencia de Telecomunicaciones, deberá emitir el reglamento de esta Ley, en un plazo no mayor a noventa (90) días contados a partir de su publicación.

Artículo 15. Reformas. Se reforma el artículo 81, numeral 2 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República de Guatemala, adicionando un inciso h), el cual queda así:

"h) Por el incumplimiento a cualquiera de las obligaciones establecidas en la Ley de Registro Móvil para la Prevención del Robo de Celulares y la Extorsión".

Artículo 16. Derogaciones. Con la promulgación de la presente Ley, se deroga el contenido del Decreto 9-2007 del Congreso de la República, así como el inciso g), numeral 2, del artículo 81 de la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto 94-96 del Congreso de la República de Guatemala, así como cualquier norma o disposición que le sea contraria a la misma en esta materia.

Artículo 17. Transitorio. A partir de la fecha de vigencia del reglamento de la presente ley, los propietarios de Equipos Terminales Móviles tienen un plazo de seis (6) meses para registrar dicho aparato, ante el operador correspondiente, y a partir de dicho registro serán considerados como los legítimos propietarios, salvo prueba en contrario. El operador deberá emitir la constancia de registro de los equipos registrados por sus clientes.

Para dar cumplimiento a las obligaciones previstas en el presente artículo, los operadores deberán implementar mecanismos para que sus usuarios procedan con la realización del respectivo registro, a efecto que, dentro del plazo indicado, se realicen las fases de registro que sean necesarias y deberán informar a sus usuarios sobre el procedimiento de registro.

000031

Una vez finalizado el plazo de seis (6) meses a que se refiere el presente artículo, los operadores deberán bloquear el tránsito de llamadas hechas por un Equipo Terminal Móvil que no se encuentre incluido en la Base de Datos Positiva a que se refiere la presente ley, asimismo, los operadores no podrán registrar en la Base de Datos Positiva, todos aquellos Equipos Terminales Móviles que se encuentren incluidos en sus Bases de Datos de Teléfonos Robados –lista negra- o en la Base de Datos Negativa a que se refiere la presente ley. El incumplimiento de los operadores a lo establecido en el presente párrafo, será sancionado con la multa máxima que corresponda y, además, la Superintendencia de Telecomunicaciones deberá cancelar todas las inscripciones del operador en el Registro de Telecomunicaciones.

Los operadores deberán trasladar a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la información de sus Bases de Datos de Teléfonos Robados –lista negra- en un plazo máximo de un (1) mes a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 18. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EL DIA _____ DEL MES DE _____ DEL AÑO DOS MIL ONCE.



*Congreso de la República
de Guatemala*

Guatemala, 11 de octubre de 2011


Licenciada
Ana Isabel Antillon
Directora
Dirección Legislativa
Congreso de la Republica
SU DESPACHO

Distinguida Licenciada Antillon:

De manera atenta me dirijo a usted, con el objeto de hacerle entrega de mi Voto Razonado, sobre el expediente 4306, el cual adjunto.

Sin otro particular, me suscribo de usted,

Deferentemente,


Licda. Anabella de León
DIPUTADA





Correspondencia de Diputados

Congreso de la República

Guatemala, C. A.

VOTO RAZONADO

"El presente voto razonado se emite por estos motivos: **A)** Existe la errónea creencia que el IMEI es único: cualquier técnico de la materia conoce sobre la existencia de IMEI genéricos de los fabricantes de aparatos de telefonía móvil. Al inhabilitar los IMEI genéricos se dejaría incomunicados a muchos guatemaltecos. **B)** Evidencia de fracaso: No se cuenta con evidencia real sobre la efectividad de las medidas que se proponen en la ley para reducir el número de robos y extorsiones y por el contrario se ha evidenciado que el "Registro nacional de Usuarios de Telefonía" ha fracasado para tal fin. **C)** Se afecta al usuario más pobre: la iniciativa requiere que para obtener una línea de prepago debe presentarse recibo de agua, luz y teléfono fijo, con lo que se coarta el acceso a la telefonía móvil a la mayoría de ciudadanos guatemaltecos. También se avisa que las compañías de telefonía móvil encarecerán por tales circunstancias los servicios que prestan."


Licda. Anabella de León
DIPUTADA

